DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1821, que modifica el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1821.

UNICO:— El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, modificado últimamente por la Ley Nº 606, del 15 de Enero de 1942, queda modificado nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 73.— Si el emplazado residiere fuera de la República el término será como sigue:

1.— Alaska, Canadá y Terranova, treinta días.
2.— Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.
3.— México, América Central incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días.
4.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días.
5.— Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás partes de América, setenta y cinco días.
6.— Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del Norte de Africa, sesenta días.
7.— Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1822 sobre la sustitución de los miembros del Ministerio Público.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1822.

Art. 1.— El Ministerio Público está representado en la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República, en las Cortes de Apelación por un Procurador General, y en los Juzgados de Primera Instancia por los Procuradores Fiscales, o por los sustitutos que se designen a dichos funcionarios, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.— Se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos Abogados Ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

1º— Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento;

2º— Representar al titular ante el tribunal en que ejerce